



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00185/10

BUENOS AIRES, 28 DIC 2010

VISTO, la Actuación N° 4841/10, caratulada: "PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DE COMUNIDADES INDIGENAS QUE HABITAN LA PROVINCIA DE FORMOSA" y lo dispuesto por la Constitución Nacional en el del Artículo 75 inciso 17, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la ley N° 23.302 sobre Política indígena y de Apoyo a las Comunidades Aborígenes, la ley N° 26.160 que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país y,

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, esta Defensoria promovió de oficio la presente actuación, a raíz de la solicitud e información aportada por integrantes de las comunidades indígenas que habitan la provincia de Formosa, pertenecientes a los pueblos Qom, Pilagas y Wichi, en relación a la presunta falta de control en la verificación del cumplimiento de las leyes, falta de acceso a la información, derecho a la libre determinación, falta de respeto a su lengua originaria y a su cultura ancestral. falta de presencia del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y falta de diálogo con las autoridades de la Provincia de Formosa.

Que la institución ha intervenido en la situación planteada con la comunidad "La Primavera", incluyendo el conflicto que se produjo el día 23 de noviembre



00185/10

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

pasado, en la provincia de Formosa, como consecuencia del cual fallecieron dos personas, conflicto motivado en reclamos vinculados con la propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan; respecto del cual esta Defensoría viene interviniendo desde el mes de agosto del corriente año, habiendo comisionado a funcionarios de esta institución en diversas oportunidades a constituirse en la localidad de Laguna Blanca, a fin de verificar dicha situación.

Que actualmente entre otras consecuencias esta problemática derivó en la afligente situación del Cacique Felix Díaz, representante de la Comunidad "La Primavera", quien se encuentra realizando una huelga de hambre en la ciudad de Buenos Aires, mediante la cual exige respuesta concreta a sus reclamos.

Que el referido representante de las comunidades aborígenes realizó gestiones en las últimas semanas ante organismos nacionales y Ongs (INADI, CELS, DPN, DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION, etc.), y después de haber sido recibido por altas autoridades nacionales y ante el no encauzamiento de un ámbito de diálogo que permita resolver el reclamo de la comunidad y evaluar alternativas para su resolución con la participación del gobierno nacional y el gobierno provincial, ha decidido tomar la medida extrema referida.

Que tal situación, habiendo agotado la vías institucionales, constituye una forma de llamar al atención y peticionar pacíficamente ante las autoridades y debe merecer una especial atención de parte de los órganos de gobierno involucrados a los fines de que el ámbito de diálogo fructifique y se eviten de tal modo la reiteración de hechos y consecuencias no deseadas.

Que el derecho a la consulta y participación en aquellas medidas que afecten directamente los intereses de las Comunidades Aborígenes se encuentra protegido

[Handwritten signature]



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00185/10

por el artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la OIT.

Que, en tal sentido el art. 6 del Convenio 169 de la OIT establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; pero además exige a los gobiernos establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente en organismos o instituciones responsables de políticas y programas que les conciernan. Tales consultas deberán ejecutarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus arts. 18 y 19, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. Asimismo establece que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Que atento la situación expuesta, es menester dirigirse al Señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN a fin de promover su intervención directa para la generación del ámbito institucional adecuado; que permita alcanzar los fines expuestos en los considerandos precedentes.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00185/10

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por los artículos 13, párrafo 1º y 28 de la ley 24.284, modificada por la Ley 24379.

Por ello,

EL ADJUNTO I
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Recomendar al Señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN su intervención directa para generar el ámbito institucional adecuado, con la participación del Gobierno Nacional, el de la Provincia de Formosa y de la Comunidad indígena La Primavera, a fin de promover las condiciones de diálogo necesarias que permitan encontrar una solución superadora del conflicto expuesto en los considerandos precedentes, en el más breve plazo posible.

ARTICULO 2º - Se sirva adoptar las medidas que estime necesarias tendientes a preservar la salud del Cacique Felix Díaz

ARTICULO 3º .- Poner la presente resolución en conocimiento del señor Gobernador de la Provincia de Formosa.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCION Nº 00185/10

Dr. ANSELMO SELLA
ADJUNTO I A CARGO DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

